



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 458
Referencia: Verbal Sumaria Enriquecimiento Sin Causa
Demandante: Colpensiones
Demandado: Carmen Leydis Rentería
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00087-00
Fecha: 12 de mayo de 2023

ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del Proceso, y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que:

1. No existe claridad entre los hechos del escrito de demanda, toda vez que en su numeral séptimo indica que la *“Liquidación de crédito el 17 de febrero de 2014 en suma de \$7.549.673 correspondiente a incremento pensional del 14% calculado hasta el 06 de marzo de 2013 debidamente indexada, más costas procesales y ordena la entrega costas procesales en suma de \$754.000”*, sin embargo, en el hecho noveno manifiesta que el concepto de incrementos por el 14% es por \$5.346.296.

2. En el acápite de pruebas se enlista el anexo denominado *“Liquidación del crédito”*, no obstante, revisado el plenario, no se advierte que la parte actora allegara tal documento.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S.J. para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72362645083ba52b6fe04f8699243c31cfc42c70da9e938ffaf7c288266f8ba6**

Documento generado en 12/05/2023 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el proceso, para que se sirva proveer del anterior recurso.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 461

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO –EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-
DDO: JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ
DDA: LILIAN LORENA MINOTA ANGULO
RAD: 76109400300120130019100**

En escrito presentado dentro del término legal, en el presente proceso referenciado, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto No. 296 de fecha 27 de marzo de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para fundamentar su solicitud, aduce las siguientes razones:

“... ”

- a.) La manera en que un curador designado, se manifiesta en un proceso judicial como el que nos ocupa, es suscribiendo o firmando el documento a través del cual, supuestamente, presenta excepciones de mérito o fondo para que sean tenidas en cuenta por el despacho judicial.
- b.) Estoy haciendo notar al despacho judicial, que el curador ad-litem designado en este asunto para la demandada, NO SIGNÓ o SUSCRIBIÓ el documento a través del cual propuso unas supuestas excepciones de fondo. Y como respuesta a tamaña irregularidad, la señora jueza, inexplicablemente y sin manifestarse de ninguna manera, fija fecha para la realización de la audiencia.
- c.) Y es por ello por lo que estoy con malestar y desencanto, pues ello viola, de manera grave, el debido proceso que debe imperar en estos asuntos.
- d.) Es violatorio claramente de la legalidad, el que se cite a la respectiva audiencia, como si la persona demandada se hubiese defendido y presentado excepciones, cuando ello no es cierto, pues el documento se entregó sin ser firmado.
- e.) Es por ello por lo que, lo que debe hacer el despacho judicial, es dejar sin efectos dicho escrito; y por la anormalidad presentada; pues de lo contrario, se estaría cohonestando y avalando, por parte del despacho judicial, una evidente ilegalidad.
- f.) Es por ello por lo que me permito impugnar la decisión de citar a las partes a la audiencia; pues es evidente y claro que no podemos inventarnos algo que no existe en el expediente. Avalar tal decisión materia de censura, constituye un verdadero delito investigable penalmente; lo cual, indefectiblemente, generará y denunciará mi poderdante.
- g.) Reponga para revocar, la decisión adoptada, y disponga la emisión del auto ordenando seguir adelante con la ejecución; tal como corresponde.
- h.) En el evento hipotético de que su posición siga incólume, le pido el favor se sirva concederme el recurso de alzada; y a fin de que el superior jerárquico decida.

Seguidamente, se fijó en lista el referido escrito de reposición, y dentro del término de ley concedido, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición

a) Finalidad y definición legal

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición).

Dentro del código general del proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada.

b) Procedencia

El recurso de reposición procede “contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Ahora bien, El artículo 244 del C.G.P. establece:

Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Se deriva de lo expuesto, que en línea de principio la firma en los memoriales es un requisito procesal pertinente y necesario para la incorporación del documento al proceso, pues, sin ella no se admitiría el trámite de las peticiones efectuadas;

empero, la anterior opinión no es absoluta, toda vez que debe compaginarse con el precedente establecido por la Corte Constitucional, al sentar las bases del exceso ritual manifiesto (Sent T-268/10), en donde explicitó que el memorial sin firma puede ser incorporado y sobre el mismo decidirse, siempre y cuando esté acompañado de otros signos o escritos de los cuales se pueda **derivar plenamente** la identidad de su autor, siendo este último el elemento esencial para su valía procesal.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la ley 2213 de 2022 dispone:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos**”. Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, para el presente caso, tenemos que al curador ad litem doctor Jorge Hernando Camargo Beltrán, se le notificó su designación como tal, a su correo personal, el cual se encuentra registrado en la base de datos “SIRNA”, e igualmente, de dicho correo envió su escrito con el cual describió el traslado de la demanda y presentó excepciones de mérito en representación de la demandada Lilian Lorena Minota Angulo, por lo que se evidencia claramente su signo de autoría.

Arropada la Colegiatura de los precedentes apoyos normativos y jurisprudenciales, ya situados en el caso objeto de análisis, al verificarse la documental allegada por el curador ad litem, se observa que:

Independientemente que el escrito careciera de elementos de la firma, lo cierto es que del análisis del memorial se evidenciaba claramente el signo de autoría y de allí se podía derivar la parte que lo presentó para su incorporación al expediente.

Se puede advertir que la dirección electrónica desde la cual fue radicada el escrito de excepciones es gerencia@jacconsultant.com, email que tiene registrado el Dr. Jorge Hernando Camargo Beltrán, de acuerdo a la consulta realizada por esta judicatura en el aplicativo web Sirna¹, por lo que no queda duda que la misiva fue enviada por el Curador Ad Litem designado.

Luego entonces, se desprende que el curador ad litem, designado y posesionado en representación de la aquí demandada, fue quien presentó el escrito de contestación de la demandad y su excepción de mérito.

Por todo lo anterior, los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso de revocación del auto recurrido, los encuentra improcedente el Juzgado, por lo antes dicho, y no sería a derecho acceder a la revocatoria pretendida. En consecuencia se negará la reposición

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

En cuanto al recurso subsidiado de apelación, éste no se concederá toda vez que el auto recurrido no se encuentra inmerso en las providencias apelables, de conformidad con lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NEGAR La reposición solicitada por el recurrente contra el auto interlocutorio No. 296 del 27 de marzo de 2023, por lo expuesto en el parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la recurrente contra el auto en comento, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO.- SIGA el proceso su cursos normal.

Notifíquese y cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796310ea4d7a7acc9a8931ce5c8d373029f7c8a9a17ab0abf67de9da226fa078**

Documento generado en 15/05/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>